



Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

ACTA FECC-CT-SE-02/2019

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 11 once horas del día 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde, en Guadalajara, Jalisco, nos reunimos el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, a efecto de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública recibida vía correo electrónico oficial mediante el cual se remite el Acuerdo de Incompetencia de signado por la Lic. Ana María Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento **FECC-SIP-17-2019**, consistente en:

“...Solicito me informe la cantidad de personal asignada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con corte a la fecha en que se responde esta petición. La información debe estar desglosada para indicar cuantos de ellos son agentes ministeriales, cuantos actuarios, cuantos secretarios de agencia y cuantos policías investigadores y otros cargos que existan...” (sic)

Así mismo, analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública. registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO – PNT con el número de folio **02626219** y en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de procedimiento **FECC-SIP-18-2019**, consistente en:

“En electrónico, todos los contratos laborales, civiles u otros, de los que laboran en la fiscalía especializada en combate a la corrupción, sus salarios, horarios de labores y las tarjetas o registro de checado, curriculums, cartas de no antecedentes penales, descripción de sus actividades y evidencia documentales, desde la creación de la fiscalía a la fecha”(sic)

de conformidad con los artículos 6°, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Para dar inicio con el desahogo orden del día, y en virtud de que se encuentran presente el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, se declara QUORUM LEGAL, para llevar a cabo la presente sesión, por encontrarse presentes la totalidad de los miembros que integramos este Comité de conformidad con lo establecido por el artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Toda vez, que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente instaurado el Comité y validos los acuerdos que se tomen, dando así inicio a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. se da lectura al siguiente orden del día: -----

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019.**
4. **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-18-2019.**
5. Acuerdos y Resoluciones;
6. Cierre de sesión y firma del acta.

Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR UNANIMIDAD.-----

Acto seguido, y continuando con el uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 3 del orden del día, respecto a la **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019**, pone a consideración del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual en términos haciendo lectura del mismo se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

La presente hoja forma parte del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del día 15 de abril del 2019



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

PRIMERO. - Que es procedente entregar al solicitante en un informe, la cantidad de elementos **ADMINISTRATIVOS** existentes al día de su elaboración; precisando el desglose pretendido, esto es, que defina la categoría de cada uno de ellos. Lo anterior, de acuerdo con la información que posee el área administrativa correspondiente; por ser considerada como información de **Libre Acceso**, con el carácter de **Ordinaria**, la cual no representa un riesgo para la Institución.

SEGUNDO. - Que es procedente restringir temporalmente el acceso a la cantidad de elementos **OPERATIVOS**, con el desglose de cada una de sus categorías. De acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente instrumento. En este orden, observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, es procedente proporcionar una sola cifra del total de elementos operativos, especificando de manera enunciativa, las categorías incluidas en esa cifra. Ello como ya se indicó, en aras de proporcionar información que es pública, de una manera menos restrictiva, sin que se ponga en riesgo el desempeño de esta Institución, a fin de alcanzar sus propósitos, y preservar la integridad de sus elementos.

TERCERO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes, aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

Continuando con el uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, desahoga el punto número 4 del orden del día, respecto a la **Análisis sobre la clasificación y reserva de información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-18-2019**, pone a consideración del para, en su caso aprobación del **Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-18-2019**, mismo que se circuló previamente vía electrónica por parte de la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Titular de la Unidad de Transparencia, para su



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

conocimiento y observaciones en caso de que existieran en el cual en términos haciendo lectura del mismo se aprueba lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Que es procedente proporcionar al solicitante, y en un informe en formato electrónico, los **salarios y honorarios**, así como los **horarios de labores**, respecto cada una de las categorías de los servidores públicos y elementos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, atendiendo así de manera satisfactoria su pretensión.

SEGUNDO.- Que es procedente autorizar al solicitante el acceso y para ser consultada de manera directa, a través de la **reproducción de documentos en versión pública**, lo relativo a: **nombramientos, registros de entrada y salida, currículum, cartas de no antecedentes penales**, así como a las **actividades** desarrolladas de acuerdo con el Perfil de Puestos, respecto de cada una de las categorías de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con funciones administrativas; en los términos precisados anteriormente.

TERCERO.- Que es procedente autorizar al solicitante el acceso y para ser consultada de manera directa, a través de la **reproducción de documentos en versión pública**, lo relativo a: **registros de entrada y salida, currículum, cartas de no antecedentes penales**, así como a las **actividades** desarrolladas de acuerdo con el Perfil de Puestos, respecto de cada una de las categorías de los elementos operativos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; en los términos precisados anteriormente.

CUARTO. - Que es procedente confirmar el criterio para clasificar como de carácter RESERVADA la información relacionada con el personal operativo, vinculada con la expresamente clasificada por ley como de carácter CONFIDENCIAL, que se encuentra inmersa en las documentales solicitadas. Lo cual, a fin de consultar la versión pública de los documentos autorizados para tal efecto, mediante el proceso de disociación, sin que se pueda determinar el nombre, el cargo y la adscripción de los elementos operativos.

QUINTO. - Que en lo concerniente a la **evidencia documental** solicitada, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para efecto de que, atendiendo a dicho requerimiento, ponga a la vista el soporte material señalado anteriormente, que demuestre la existencia de dicha información, en el formato en que es generado originalmente.

SEXTO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

SÉPTIMO. - Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

OCTAVO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Una vez expuesto lo anterior, y no habiendo observaciones al respecto se somete a votación de los integrantes, aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019, mismo que se APRUEBA POR UNANIMIDAD. -----

RESOLUTIVOS

Primero. - Se aprueba el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, Artículos 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

Segundo. - Se ratifican los acuerdos tomados en el desahogo del orden del día.

Tercero. - Se ordena a la Unidad de Transparencia dar cumplimiento al Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019 y el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se clasifica la información solicitada dentro del expediente FECC-SIP-17-2019, mismos que deberán acompañar la respuesta al solicitante junto con la presente acta.

Cuarto. - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quinto. - Notifíquese al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Jalisco, la integración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía Especializada, junto con la documentación complementaria.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Como último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, declara **CLAUSARADA** la Segunda Sesión Ordinaria de este Comité, siendo las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del día 15 quince de abril del año 2019, dos mil diecinueve. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia.-----

**Integrantes del Comité de Transparencia de la
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,
Presidente del Comité Transparencia

Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo
Titular de la Unidad de Transparencia,
Secretaria del Comité de Transparencia

Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se confirma, revoca o modifica el criterio de clasificación de información reservada, dentro del expediente FECC-SIP-17-2019.

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de abril de año 2019, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública remitida vía correo electrónico oficial mediante Acuerdo de Incompetencia signado por la Lic. Ana María Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal y que en el índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado con el número de expediente **FECC-SIP-17-2019**, consistente en:

"Solicito se me informe la cantidad de personal asignada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con corte a la fecha en que se responde esta petición. La información debe estar desglosada para indicar cuantos de ellos son agentes ministeriales, cuantos actuarios, cuantos secretarios de agencia y cuantos policías investigadores y otros cargos que existan." (sic).

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II.- Que el artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15 fracción IX del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

V.- Que el artículo 8° apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

VI.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VII.- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- Que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año, tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados en materia de seguridad en el Estado de Jalisco, para poner a disposición de cualquier persona, la información oportuna, eficaz y necesaria que permita conocer y comprender los temas preponderantes en seguridad pública, como medio fundamental para llevar a cabo procedimientos transparentes y dar a conocer aspectos que son de interés público en esa materia, debiendo cuidar la clasificación de información reservada por motivos de seguridad del Estado, así como de los datos personales.

XI.- Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública descritos anteriormente, tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos tengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

XII.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado, el cual tiene por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

XIII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17** de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XIV.- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 trece



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

de marzo de 2019 dos mil diecinueve, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XVII.- Que con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve se constituyó el Comité de Transparencia de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen a este sujeto obligado.

ANÁLISIS

El presente Acuerdo centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la información requerida mediante solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Con el propósito ya mencionado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción advierte que la información solicitada, es pública, existe y se encuentra resguardada en la Dirección de Administración, Planeación y Finanzas de esta Fiscalía, por encontrarse en el ámbito de su competencia. En este sentido, posterior a un minucioso análisis, se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información, aún tratándose de un dato estadístico, encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban o puedan tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas personas que la requieran para algún fin lícito, los terceros que demuestren algún interés jurídico, así como aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria su consulta y/o entrega, lo cual deberá llevarse a cabo necesariamente a través de los mecanismos jurídicamente válidos, esto es que sean formales y pertinentes que funden, motiven y justifiquen la causa de dicho requerimiento.

Lo anterior es así, ya que dicha información, aún tratándose de un dato estadístico, se compromete la seguridad pública, el orden y la tranquilidad de la sociedad y esta Representación Social. Cabe destacar que el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que **información pública** es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. En esta vertiente, los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** expedidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; que son la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales; establecen en su artículo QUINTO que pueden ser objeto de clasificación todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, **estadísticas**, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

De lo anterior, se considera que **la información que especifique la cantidad de elementos operativos y la categoría de cada uno de ellos**, encuadra en los supuestos de información que debe ser protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de **Reservada**, frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública; toda vez que proporcionarla en tal sentido, se estaría entregando información relevante en materia de seguridad pública, que compromete el orden y la tranquilidad, con la que dejaría en evidencia el **estado de fuerza** con que se cuenta en un área en específico, como lo es la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y la **capacidad** de esta para hacer frente a la delincuencia que impera en las instituciones públicas.

Adicionalmente, se estima que se pone en riesgo al personal que labora en las diversas áreas con las que hasta el momento cuenta, toda vez que hace susceptible su identificación y repercusión por posibles represalias con motivo del servicio desempeñado. Cabe destacar que esta Fiscalía Especializada es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, y demás ordenamientos especiales, establecen como actos de corrupción, que lesionan los intereses del Estado y, principalmente de la Sociedad.

De lo anterior, actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, aún tratándose de un dato meramente estadístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública ya señalados anteriormente.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Lo subrayado es propio).

Lo anterior se robustece con en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Lo subrayado es propio).



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es propio).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es de aplicación supletoria al orden jurídico del Estado de Jalisco, dispone en su artículo 110 fracción V que podrá clasificarse como **Reservada** aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física; caso en el cual nos encontramos, ya que como se mencionó anteriormente, al dar a conocer la cantidad de personal operativo con que se cuenta, se facilita la identificación o individualización de algún Agente del Ministerio Público, así como sus auxiliares: Actuario del Ministerio Público, Secretario de Agencia del Ministerio Público y Policías Investigadores. Lo cual, es



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

evidente que al lograr la individualización de alguno de ellos, se compromete su integridad física, su patrimonio, inclusive su vida y la de sus familiares, o personas cercanas a ellos. Esto es así, ya que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, consideran como integrantes del sistema de seguridad pública a los miembros de las instituciones policiales y ministeriales.

En este orden, el artículo VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis; que tienen por objeto establecer criterios con base en los cuales clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas; dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario acreditar el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su seguridad o su salud. Por lo cual, al dar a conocer la cifra exacta por categoría de los elementos operativos, se facilita la identificación de estos, materializando el daño que aquí se plantea.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **ponderando los intereses en conflicto**, se estima que proporcionalmente es adecuado dar a conocer la cantidad de personal que labora en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ello para dar a conocer la conformación de esta estructura de la administración pública, con la cual se busca reducir el impacto que ocasiona la corrupción en esta entidad federativa. Desde esta perspectiva, predomina la necesidad de informar a la sociedad cuántas personas laboran en esta dependencia, especificando servidores públicos **ADMINISTRATIVOS** y cada una de sus categorías; así como de elementos **OPERATIVOS** en una sola cifra general, sin precisar cuántos de ellos son Agentes del Ministerio Público, Actuarios del Ministerio Público, Secretarios de Agencia del Ministerio Público y Policías Investigadores.

Con lo anteriormente expuesto, se estima que se atiende la obligatoriedad de proteger aquella información que represente un riesgo para esta Institución, sus elementos, así como la sociedad en su conjunto; en aras de transparentar información pública de la manera **menos restrictiva**, observando y aplicando el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** previsto en el artículo 5° punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, del estudio y análisis planteado en el cuerpo del presente instrumento, se considera que la revelación de la información que precise la cantidad de elementos **OPERATIVOS**, desglosando cuántos de ellos son Agentes del Ministerio Público, Actuarios del Ministerio Público, Secretarios de Agencia del Ministerio Público y Policías Investigadores, en sus diversos niveles, produce los siguientes:

DAÑOS



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

DAÑO ESPECÍFICO: Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, y el de la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. Del mismo modo, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que su revelación compromete la seguridad pública, ya que con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad con la que cuenta la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; lo cual se traduce en un riesgo que repercute tanto en el orden y la paz, así como en la integridad física de servidores públicos y elementos operativos al servicio de esta Institución procuradora de justicia.

DAÑO PRESENTE: Tomando en consideración la inseguridad en esta entidad federativa, el nivel de corrupción en las instituciones públicas, a través de sus funcionarios, servidores públicos y elementos operativos, es evidente que al proporcionar la información que precise la cantidad de los elementos operativos, desglosando la categoría de estos, se pone en evidencia el estado de fuerza y la capacidad de esta autoridad, para hacer frente a la delincuencia y la corrupción. De esta forma, al dar a conocer dicha información se pone en riesgo el buen desempeño de esta institución, puesto que su funcionamiento depende principalmente de la cantidad de elementos con que se cuenta; lo cual es considerado un factor crítico en el avance o en su entorpecimiento. De esta forma, al tener acceso a cantidad de personal operativo por categoría, se puede identificar plenamente a cada uno de ellos, dando cabida al riesgo para ser utilizada de manera inadecuada o ilícita.

DAÑO PROBABLE: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que repercutan en la operatividad del área, así como en la integridad física y la vida de sus integrantes, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender acciones que propicien un menoscabo o detrimento como represalia en el servicio desempeñado. Además de lo anterior, su revelación pudiese generar un daño que ocasionaría la **ineludible responsabilidad** para esta Fiscalía Especializada, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada.

De lo anterior, es oportuno destacar la correcta la apreciación de los integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco al emitir los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, en los que señalan que con la revelación de información relativa a servidores públicos (sin hacer distinción de actividad administrativa u operativa) que desempeñan servicios en áreas de seguridad pública, prevención del delito, procuración e impartición de justicia, se compromete su integridad física y su vida. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

- a) **Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;**
- b) **Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;**
- c) **Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;**
- d) **Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;**
- e) **Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;**
- f) **Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**
- g) **Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;**

(El énfasis es añadido)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que **serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular**, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, **estadísticas**, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...
TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.

b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.

e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeña funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

...

(El énfasis es añadido).

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

ACUERDO

PRIMERO. - Que es procedente entregar al solicitante en un informe, la cantidad de elementos **ADMINISTRATIVOS** existentes al día de su elaboración; precisando el



Fiscalía Especializada
en Combate a la
Corrupción

desglose pretendido, esto es, que defina la categoría de cada uno de ellos. Lo anterior, de acuerdo con la información que posee el área administrativa correspondiente; por ser considerada como información de **Libre Acceso**, con el carácter de **Ordinaria**, la cual no representa un riesgo para la Institución.

SEGUNDO. - Que es procedente restringir temporalmente el acceso a la cantidad de elementos **OPERATIVOS**, con el desglose de cada una de sus categorías. De acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente instrumento. En este orden, observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, es procedente proporcionar una sola cifra del total de elementos operativos, especificando de manera enunciativa, las categorías incluidas en esa cifra. Ello como ya se indicó, en aras de proporcionar información que es pública, de una manera menos restrictiva, sin que se ponga en riesgo el desempeño de esta Institución, a fin de alcanzar sus propósitos, y preservar la integridad de sus elementos.

TERCERO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha 17 de abril del 2019.

C. Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.

C. Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.

C. Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón
Directora de Administración, Planeación y Finanzas
Integrante del Comité de Transparencia.